



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



Exp. No.082-2021-ARB-OTRO

LAUDO ARBITRAL

Demandantes

[REDACTED]

vs.

Demandado

Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión

TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Leonardo Manuel Chang Valderas (Presidente)
Dra. Elvira Martínez Coco
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio

Lima, 28 de abril de 2025



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



ÍNDICE

I. TABLA DE ABREVIATURAS	3
II. MARCO INTRODUCTORIO	4
II.1. Identificación de las Partes	4
II.2. Competencia de CECONAR	4
II.3. Normativa aplicable	5
III. ANTECEDENTES	5
III.1. Constitución del Tribunal Arbitral	5
III.2. Principales actuaciones procesales	5
III.3. Escritos de mérito	6
IV. HECHOS DEL CASO	6
IV.1. Gestación y accidente de la [REDACTED]	7
IV.2. Fallecimiento de la paciente	8
IV.3. Nacimiento de [REDACTED]	8
V. PUNTOS CONTROVERTIDOS	9
VI. AUDIENCIA ÚNICA	9
VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR	10
VIII. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.	10
VIII.1. Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva	10
VIII.1.1. Posición del demandado	10
VIII.1.2. Posición del demandante	11
VIII.1.3. Posición del Tribunal	12
VIII.2. Sobre la excepción de prescripción extintiva	13
VIII.2.1. Posición del demandado	13
VIII.2.2. Posición del demandante	13
VIII.2.3. Decisión del Tribunal Arbitral	14
VIII.2.3.1. Determinación de la responsabilidad	15
VIII.2.3.2. Cómputo del plazo de prescripción extintiva	17
IX. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos	18
X. CUESTIONES PREVIAS	18
XI. ANÁLISIS DEL CASO	19
XI.1. POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES	20
XI.2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA	22
XI.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	23
XI.3.1. Desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil en el caso	24



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



XI.3.1.1. El elemento antijuridicidad	24
XI.3.1.2. El nexo causal	26
XI.3.1.3. El factor de atribución	28
XI.3.1.4. El daño	32
XI.3.2. Cuantificación del daño	42
XI.3.3. Segundo punto controvertido:	45
Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene que el demandado pague las costas y costos que origine el trámite del presente proceso arbitral.	45
XI.3.4. Posición del Tribunal Arbitral:	45
XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	45



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



I. TABLA DE ABREVIATURAS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
Tribunal	Tribunal arbitral
Demandantes	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Demandado	Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión o HDAC
Partes	Demandantes y Demandado
Centro	Centro de Conciliación y Arbitraje – CECONAR de la Superintendencia Nacional de Salud
CC	Código Civil
Hospital	Hospital Daniel Alcides Carrión



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



II. MARCO INTRODUCTORIO

1. En Lima, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, y luego de haber escuchado y dado amplia oportunidad de defensa a las partes, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido entre [REDACTED] y otros, con el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, cuya secretaría arbitral recae en el Centro de Conciliación y Arbitraje - CECONAR.

II.1. Identificación de las Partes

2. [REDACTED], identificado con DNI N.º [REDACTED] y [REDACTED], identificado con DNI N.º [REDACTED], quienes actúan por derecho propio; y [REDACTED], identificada con DNI N.º [REDACTED] y [REDACTED], identificado con DNI N.º [REDACTED] ambos debidamente representados por su padre [REDACTED] (en adelante "los Demandantes"), con domicilio en [REDACTED] distrito de [REDACTED], provincia y departamento de Lima.
3. Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, (en adelante "HDAC" o "El Hospital") debidamente representado por su procurador público regional del Gobierno Regional del Callao, el Abg. [REDACTED] y el procurador público adjunto [REDACTED] con DNI N.º con Domicilio en [REDACTED] Callao, provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

II.2. Competencia de CECONAR

4. El Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR) constituye el órgano resolutivo de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), integrado dentro de su estructura orgánica. Tiene por finalidad conocer y resolver las controversias que se presenten en el marco de la prestación de servicios de salud, tanto entre los diversos agentes que conforman el Sistema Nacional de Salud como entre estos y los usuarios. Su competencia se ejerce, principalmente, en el ámbito del Aseguramiento Universal en Salud, mediante la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, el arbitraje, entre otros.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



5. Ante el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo la administración de CECONAR, tanto la Demandante como la Demandada prosiguieron con las actuaciones arbitrales sin formular objeción contra la competencia del Centro, ni contra la vía arbitral como mecanismo para resolver la presente controversia.

II.3. Normativa aplicable y sede

6. El marco legal es la Ley peruana aplicable a la materia.
7. La sede del arbitraje es Lima-Perú.

III. ANTECEDENTES

III.1. Constitución del Tribunal Arbitral

8. Mediante escrito N°6, El Hospital designa al Dr. [REDACTED] como como árbitro de parte.
9. Luego, con carta de fecha 09.11.2022, dirigida al Centro, el [REDACTED] remitió su aceptación como árbitro, cumpliendo a su vez, con su deber de declaración.
10. Por otro lado, mediante escrito N°10, los demandantes designan a la Dra [REDACTED] como árbitro, ante la declinación de asumir el cargo por parte del [REDACTED].
11. Con fecha 21.12.2022, la Dra. [REDACTED] remite mediante carta su aceptación como árbitro cumpliendo, a su vez, con su deber de declaración.
12. Mediante Carta de fecha 11.01.2023, se designa como presidente del Tribunal arbitral al Dr. [REDACTED], quien acepta la designación y cumple con su deber de declaración mediante Carta de fecha 16.01.2023, quedando de esta manera constituido el tribunal.
13. Ninguna de las partes formuló recusación o cuestionó la designación del Tribunal Arbitral, por lo que éste se encuentra debidamente constituido para resolver la presente controversia.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



III.2. Principales actuaciones procesales

14. Mediante Resolución N°1, de fecha 25.05.2023 el Tribunal arbitral dispone autorizar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral en dos cuotas mensuales.
15. Mediante Resolución N°2 de fecha 10.04.2024 el Tribunal arbitral declara improcedente el pedido de incorporación de los señores [REDACTED] y [REDACTED], bajo la figura de Denuncia Civil, pedido efectuado por el Demandado; y, además, cita a las partes a la Audiencia Única programada para el 13.05.2024.
16. Mediante Resolución N°3 de fecha 20.08.2024, el Tribunal arbitral otorga a las partes un plazo de 5 días hábiles a las partes a fin de acreditar el pago de la tasa administrativa del Centro, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
17. Mediante Resolución N°4 de fecha 18.11.2024 el Tribunal arbitral declara cancelado el total de la tasa administrativa del Centro de Arbitraje.
18. Mediante Resolución N°5 de fecha 28.03.2025, el Tribunal arbitral fija el plazo para emitir laudo en 20 días hábiles con la posibilidad de prórroga del plazo en 10 días hábiles.

III.3. Escritos de mérito

19. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, los Demandantes presentan el escrito de demanda, el cual contiene sus pretensiones de mérito sustentados en los fundamentos de hecho y derecho, además de adjuntar los medios probatorios que consideró pertinentes.
20. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, absuelve la demanda mediante escrito de contestación de demanda, formulando la excepción de falta de legitimidad pasiva y excepción de prescripción.
21. Luego de la audiencia a la que asistieron ambas partes, conforme a lo indicado por el Tribunal arbitral, las partes remiten sus escritos de alegatos finales.
22. Así, el Hospital remitió su escrito de sumilla "Conclusiones finales" de



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



fecha 27 de mayo de 2024.

23. Los demandantes, por su parte, remitieron su escrito de sumilla "Conclusiones a preguntas del Tribunal Arbitral" de fecha 27 de mayo de 2024.

IV. HECHOS DEL CASO

24. Los hechos aquí señalados han sido obtenidos mediante alegatos escritos y orales de las partes, así como de los medios probatorios aportados por las mismas.

25. La demanda tiene origen en una secuencia de hechos que tuvieron por desenlace el fallecimiento de [REDACTED], el 28 de febrero de 2011; deceso que se produjo durante el trabajo de parto de [REDACTED], demandante, quien alega, además, haber nacido con secuelas producto de un actuar negligente del personal médico y administrativo en el proceso de parto en el Hospital.

IV.1. Gestación y accidente de la Sra. [REDACTED]

26. La Sra. [REDACTED], quien se encontraba en proceso de gestación, fue transferida al Hospital Daniel Alcides Carrión a fin de que se le realice el parto en mejores condiciones médicas, luego de haber tenido los controles prenatales en el Centro de Salud Santa Fe.

27. El día 16 de febrero de 2011, la Sra. [REDACTED] contaba con una orden de cesárea, a fin de ser internada; sin embargo, debido a la falta de cobertura del Sistema Integral de Salud-SIS en el caso de parto ingresado por área de emergencias, le fue indicado que no podría ser hospitalizada en ese momento.

28. No obstante, la Sra. [REDACTED] recibió la atención del ginecólogo, el mismo que programó una cita para el 22 de febrero de 2011, a fin de ser inducida a parto. Sin embargo, en esa ocasión no pudo hospitalizarse por falta de camas disponibles y le fue reprogramada la hospitalización hasta el 26 de febrero de 2011.

29. Teniendo 41 semanas de gestación, fue finalmente hospitalizada el 26



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



de febrero de 2011, siendo aquella su quinta gestación en curso. Personal médico le practicó pruebas de bienestar fetal e inició medicación que indujera al parto.

30. Durante su estancia en la hospitalización la Sra. [REDACTED] sufrió un accidente producto de una caída que directamente causó la pérdida del conocimiento y afectación del nasciturus. En consecuencia, se le practicó una cesárea de emergencia.

31. La génesis del accidente tiene tres versiones vertidas por el personal médico y administrativo sobre la caída, como es mencionado en el Informe sobre el primer caso de muerte materna [REDACTED] N°01-2011.

32. Al respecto, las tres versiones dadas son las siguientes:

- a. La Sra. [REDACTED] intentó pararse de la camilla debido a náuseas, y al sentarse se cayó de frente;
- b. otra versión sugiere que, al intentar sentarse en una silla de ruedas ayudada por dos personas del servicio, no fue bien sujetada y se cayó; y
- c. una tercera versión señala que se cayó en el baño.

33. La cesárea tuvo lugar el 27 de febrero de 2011. Inició cerca de las 19 horas y tuvo una duración aproximada de 50 minutos. Producto de la cesárea, se evidenciaron daños tales como desprendimiento de placenta, sangrado dentro del útero y el recién nacido con signos de sufrimiento fetal.

34. Debido a la situación delicada e inestable de la Sra. [REDACTED], fue necesaria una segunda intervención quirúrgica llevada a cabo a las 21:25 horas. En ese nuevo proceso de emergencia se evidenció sangrado en diversas zonas, así como anormalidades en las suturas practicadas en el cierre del útero.

IV.2. Fallecimiento de la paciente

35. Su deceso fue confirmado a las 5:20 del 28 de febrero de 2011, según consta en el informe médico N°37-2011-2011-DP-AAE/GEGM. La causa de fallecimiento señalada en el precitado informe médico indica un sangrado severo producido por la combinación de un desprendimiento de placenta y una cesárea de emergencia realizada



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



inadecuadamente.

36. El Certificado de Necropsia, por su parte, indica como diagnóstico "Hidrotórax Bilateral - Hidropericardio" "Estatus post Gineco - Obstetrico".

IV.3. Nacimiento de [REDACTED]

37. El nacimiento de su menor hijo, también demandante, [REDACTED] [REDACTED] fue complicado, y consta que padeció de sufrimiento fetal agudo; asimismo, requirió de RCP y de hospitalización, cuya alta médica, conforme al Informe médico de fecha 10 de marzo de 2011, fue realizada el 07 de marzo de 2011, a los 8 días de vida del menor. Producto de dicho sufrimiento fetal, se afirma que [REDACTED], padece de secuelas hasta el día de hoy.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

38. El Tribunal Arbitral, a través de la Audiencia Única otorgó a las partes oportunidad para pronunciarse respecto de los siguientes puntos controvertidos derivados de las pretensiones objeto de la demanda:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión cumpla con el pago de la suma de S/ 1'700,000.00 (Un millón setecientos mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daño moral por la muerte ocasionada a doña [REDACTED] [REDACTED] y de daño a la persona en relación con el menor [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo al siguiente detalle:

1. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite de [REDACTED].

2. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de hijo de [REDACTED].

3. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



favor de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de hija de [REDACTED].

4. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED], en su calidad de hijo de [REDACTED].

5. S/ 500 000.00 (quinientos mil con 00/100 soles) por daño a la persona a favor de [REDACTED].

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene que el demandado pague las costas y costos que origine el trámite del presente proceso arbitral.

VI. AUDIENCIA ÚNICA

39. En el marco del proceso arbitral se llevó a cabo la audiencia única, celebrada en fecha 13.05.2024.

40. El presidente, el Dr. [REDACTED], solicitó a las partes su posición acerca de una posibilidad conciliatoria, a lo cual, luego del intercambio, las partes no conciliaron.

41. En ese sentido, continuando con el desarrollo de la audiencia, ambas partes tuvieron la posibilidad de intervenir utilizando el mismo tiempo en el desarrollo de sus exposiciones.

42. Luego de ello, el Tribunal arbitral concedió el turno de la díplica y réplica, para finalizar con las preguntas realizadas por los tres miembros del tribunal, los Dres. [REDACTED] seguido por la Dra. [REDACTED], y finalmente por el Presidente.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

43. Mediante Resolución N°5 de fecha 28 de marzo de 2025, el tribunal, luego de haber obtenido los escritos de fondo de las partes y siguiendo el curso del proceso arbitral, determinó el cierre de instrucción y fijó plazo para laudar. En consecuencia, se fijó un plazo de 20 días hábiles para la emisión del plazo para laudar con posibilidad de una prórroga por 10 días hábiles.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



VIII. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

VIII.1. Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva

VIII.1.1. Posición del demandado

44. Mediante escrito de contestación de demanda, el Hospital Daniel Alcides Carrión ha presentado al tribunal la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

45. Ha señalado que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia objeto de controversia, debe cumplirse con los requisitos procesales y materiales de la acción. Partiendo por ello, la demanda interpuesta por los demandantes no ha cumplido con emplazar formalmente a la Procuraduría Pública Regional del Callao, quien es la encargada de ejercer la defensa jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

46. De esta manera, argumenta, se pasa por alto la normativa relativa a la Procuraduría como institución que vela por los intereses en la defensa del Estado.

47. Sin dejar de mencionar que, en esa misma línea, se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso en tanto que, al no haber sido emplazados, el Hospital Daniel Alcides Carrión se ha encontrado impedido de ejercer de forma adecuada y eficaz el derecho de defensa, el mismo que fue designado mediante ley expresa, encargarse a la Procuraduría.

48. Agrega, sobre el derecho al debido proceso, citando el Exp. N° 3571-2015-PHC/TC/LIMA del Tribunal Constitucional, que este es un derecho continental cuyo contenido constitucionalmente garantizado comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el que se encuentra inmersa la persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

49. En cuanto al derecho a la defensa, argumenta que el contenido esencial del derecho queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Lo cual, a su vez supone que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso. Por tanto, requiere el archivo definitivo del proceso.

VIII.1.2. Posición del demandante

50. El demandado, mediante escrito, ha absuelto las excepciones deducidas en los siguientes términos:

51. Frente al cuestionamiento de la falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, señala que el acto de demanda, a través de la notificación, ha sido dirigido contra el Hospital Daniel Alcides Carrión de forma correcta. Esto es, que se ha cumplido con la notificación mediante la carta N°3544-2021-SUSALUD/CECONAR, cuya recepción incluso señala al Gobierno Regional del Callao.

52. Refiriéndose a la afectación del derecho a la defensa señala que, de ser una afectación real, el Hospital Daniel Alcides Carrión no habría cumplido con presentar la contestación de demanda dentro del plazo y con una semana de anticipación del plazo brindado para ello.

53. El cumplimiento de la normativa, además, se comprueba en tanto que la representación del Hospital Daniel Alcides Carrión, mediante la contestación, se realiza a través de un Procurador Público.

54. Lo que se aprecia, por otro lado, es una intención de excluir al Hospital Daniel Alcides Carrión del proceso arbitral cuando es la entidad responsable del daño.

VIII.1.3. Posición del Tribunal

55. Para sostener válidamente que se ha vulnerado el derecho de defensa del Hospital demandado, así como el derecho al debido proceso —que comprende un conjunto de garantías mínimas como el derecho a ser oído, a ofrecer y controlar pruebas, y a contar con un plazo razonable para ejercer la defensa—, sería necesario acreditar que el demandado no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa dentro del plazo procesal establecido.

56. En ausencia de dicha constatación, es decir, al no tener prueba



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



objetiva que demuestre una imposibilidad real de participar en el proceso, no puede afirmarse válidamente la existencia de una afectación a tales derechos, más aún si consta en el expediente que la defensa del Hospital Daniel Alcides Carrión, fue ejercida oportunamente, sin que se adviertan obstáculos que hayan limitado su participación procesal. Es decir, la procuraduría pública se apersonó dentro del plazo, contestó la demanda en representación del Hospital Daniel Alcides Carrión y formuló excepciones, de modo que no se advierte alguna vulneración a su derecho de defensa.

57. En efecto, el Hospital Daniel Alcides Carrión respondió el escrito de demanda dentro del plazo legal, a través de su representación procesal a cargo de un procurador público, conforme a lo dispuesto en el marco normativo de la defensa jurídica del Estado. Ello, permite concluir que el derecho de defensa ha sido plenamente garantizado y ejercido, desvirtuando cualquier alegato de vulneración al debido proceso.

58. Por último, el Tribunal Arbitral advierte que las procuradurías públicas ejercen la representación de las Entidades, no siendo propiamente partes del proceso, como en este caso lo es el Hospital Daniel Alcides Carrión. De ese modo, no es viable afirmar que sería la procuraduría la parte pasiva de la relación, pues ésta ejercer un rol de representación.

59. En ese sentido, el Tribunal decide declarar infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva.

VIII.2. Sobre la excepción de prescripción extintiva

VIII.2.1. Posición del demandado

60. El Hospital Daniel Alcides Carrión, indica que la prescripción extintiva sanciona al titular de un derecho que no fue ejercido durante cierto tiempo. Así, la sanción recaída es la pérdida de la facultad para exigir ese derecho, es decir su exigibilidad.

61. Para ello, deben concurrir el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo, así como la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. Sobre el particular, la demanda interpuesta al Hospital Daniel Alcides Carrión tiene por fundamento la responsabilidad civil extracontractual derivada del deceso de la Sra. [REDACTED] el 28 de febrero de 2011, en las instalaciones del Hospital.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



62. Sobre la prescripción, conforme al artículo 2001 del Código Civil, la acción que solicita la indemnización por responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años.

63. El cálculo del plazo, además, se explica aplicando el artículo 1993 del Código Civil que regula que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

64. El criterio seguido por la Casación Nro 6822-2015-LIMA, ha señalado además que el cómputo precitado empieza desde que el actor puede ejercitar el derecho de acción, esto es desde que la existencia del daño pueda probarse.

65. Con dicho marco legal, argumenta que la demanda de indemnización tiene por hecho generador el deceso de la Sra. [REDACTED], lo cual tuvo lugar el 28 de febrero de 2011, con lo cual habría excedido en demasiado el plazo fijado por ley, toda vez que la demanda fue interpuesta el 11 de febrero de 2021. En tal sentido, deduce ante el Tribunal la excepción de prescripción extintiva del derecho objeto de la pretensión indemnizatoria.

VIII.2.2. Posición del demandante

66. Por su parte, mediante escrito que absuelve las excepciones del demandado, los demandantes han señalado que el fundamento de la demanda, contrario a lo señalado por el demandado, es la responsabilidad civil contractual; el fundamento para ello es que no puede existir un servicio - o prestación pagado- sin la existencia de un contrato, para lo cual, además, se refieren a recibos de pago que acreditarían la relación contractual.

VIII.2.3. Decisión del Tribunal Arbitral

67. Resolver en torno a la prescripción extintiva de la acción supone necesariamente partir de cuál es el tipo de responsabilidad civil en controversia.

68. Osterling y Castillo, han señalado: "*Se ha discutido acerca de la existencia de la relación contractual en la atención que brinda un*



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



médico a un paciente, dando origen a dos teorías: la teoría de la no responsabilidad contractual y la teoría de la responsabilidad contractual. Esta distinción no es ociosa, reviste no solo importancia doctrinaria, sino también fáctica de acuerdo con la tesis que prevalezca, siendo muy distintas las consecuencias que se deriven, si se tiene en cuenta el doble sistema de responsabilidad que establece el Código Civil¹

69. En cuanto a los efectos relevantes respecto de la resolución de la excepción deducida se encuentran los plazos de prescripción establecidos para cada uno de los tipos de responsabilidad civil en el Código Civil.

70. En principio, los plazos sólo pueden ser fijados por Ley². El Código Civil, dispone un tratamiento del plazo de prescripción diferenciado entre la responsabilidad contractual y extracontractual.

71. Así, la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones o también denominada responsabilidad contractual, iniciado por una acción personal, tendrá un plazo de prescripción de diez (10) años, mientras que la responsabilidad extracontractual, tendrá un plazo de prescripción de dos (2) años.³

VIII.2.3.1. Determinación de la responsabilidad

72. El demandante ha señalado en audiencia que se ha referido en todo

¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones, Lima Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p.

² **Artículo 2000.-** Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

³ **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



momento a la responsabilidad contractual, así lo ha hecho notar citando los puntos 4.2 y 4.4 de su escrito de demanda, en los que argumenta la responsabilidad contractual del Hospital Daniel Alcides Carrión en relación con [REDACTED] y [REDACTED]. El sustento brindado es que “no puede existir un servicio - o prestación pagado- sin la existencia de un contrato”, o, lo que es lo mismo que, en el marco de una relación material con derechos y deberes en este tipo de servicios, debe existir necesariamente un contrato.

73. Por su parte, el Demandado se ha referido mediante escrito de contestación a la responsabilidad extracontractual señalando los plazos de prescripción correspondientes a los 2 años desde ocurrido el hecho o de poder probar el daño.

74. En el plano nacional se ha señalado que “nuestro Código Civil, en cambio utiliza un criterio de distinción diferente: la relación obligatoria. En tal sentido, el capítulo, relativo a “Inejecución de las Obligaciones” comprende la lesión de crédito de todas las relaciones obligatorias, sean estas de fuente contractual como de fuente no contractual. La responsabilidad extracontractual supone, entonces, la violación del deber general de no causar un daño a otro (o los hechos lesivos de los intereses jurídicamente tutelados en la vida de relación). Dentro de este orden de cosas debería hablarse, con mayor precisión de ‘responsabilidad obligacional’ y de ‘responsabilidad no obligacional’.⁴

75. El mismo autor, siguiendo la línea de lo previamente indicado, opina respecto a la responsabilidad médica en particular, como en este caso y cuál es su clasificación. Así, señala que “la jurisprudencia nacional, en materia de responsabilidad civil por mala praxis médica está admitiendo el derecho de opción: en ello encontramos un aspecto positivo, por cuanto ello es una muestra que el operador jurídico está ampliando sus horizontes interpretativos. Sin embargo, no se está reconociendo el derecho de opción en un supuesto adecuado: la responsabilidad médica (salvo, en mi opinión, en el caso de la mala praxis derivada de la atención en emergencia) es un típico supuesto de responsabilidad contractual”⁵.

76. Es pertinente señalar una salvedad, y es que puede prestarse a confusión que la cita anterior referida a la atención del paciente en un

⁴ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano, “Responsabilidad civil en la atención médico-quirúrgica de emergencia”, en Diálogo con la Jurisprudencia, Año 6, N°22, GAceta Jurídica, Lima: julio del 2000, p. 40.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Instituto Pacífico. 2024 Décima edición. Pág. 99.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



contexto de emergencia no se encuentre dentro de los límites de la responsabilidad contractual.

77.La responsabilidad contractual u obligacional como fue mencionada antes, supone que entre las partes existe una relación al momento de efectuado el hecho materia de controversia respecto a la responsabilidad.

78.Los demandantes han alegado el registro de las boletas respecto al periodo de atención, lo cual configura el marco contractual dentro del cual se brinda un servicio. En concreto, afirman que, ante la existencia de un pago, por mínimo que sea, se está ante una relación de carácter contractual.

79.Al respecto, el Tribunal Arbitral coincide con la posición de la parte Demandante, pues las boletas de pago (Anexo 1-Q de la demanda) prueban la existencia de una transacción, un acuerdo de voluntades destinado – en este caso- a la prestación de servicios médicos, mas aun, el Tribunal advierte que dichas boletas corresponden a servicios médicos tales como pruebas de bilirrubina, glucosa, creatinina, urea, etc., e incluso por cita médica en obstetricia (Boleta 003-0322146).

80.Adicionalmente, de los hechos del caso se tiene constancia de que la Sra. [REDACTED] fue atendida 10 días después de la cita programada, esto significa que la hospitalización del 26 de febrero de 2011 corresponde a la ejecución del servicio inicialmente programado para el 16 de febrero, y adquirido con anterioridad debido a la transferencia desde el Hospital Santa Fe, cuya ejecución fue diferida debido a varios factores.

81.Luego, las dos operaciones a las que fue sometida estando en el área de partos patológicos, siendo la cesárea la primera de ellas, y luego la histerectomía, con la consecuente reavivación y demás cuidados, no requieren ser probados mediante documento que acredite una transacción comercial tomando en consideración que el servicio de salud es integral y comprende el deber de cuidado que se requiera en una situación de emergencia. Además, es claro que dichos actos derivan de una causa previa, que tiene naturaleza contractual.

82.Así, por ejemplo, el artículo 39º de la Ley 26842, Ley General de Salud, establece:

Artículo 39.- Los establecimientos de salud sin excepción están



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



obligados a prestar atención médica quirúrgica de emergencia a quien la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud.

83. En ese mismo sentido el artículo 15º:

Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente:

15.3 Atención y recuperación de la salud

[...]

g) A recibir tratamiento inmediato y reparación por los daños causados en el establecimiento de salud o servicios médicos de apoyo, de acuerdo con la normativa vigente.

[...]

84. Por tanto, el tribunal arriba a la conclusión de que los eventos que culminaron en el deceso de la Sra. [REDACTED] una vez internada en el Área de Unidad de Partos Patológicos, en adelante, corresponden al debate sobre el plano de la responsabilidad contractual.

VIII.2.3.2. Cómputo del plazo de prescripción extintiva

85. Previamente, el tribunal se refirió a que el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual se desarrolla dentro de los diez años conforme al artículo 2001 del Código Civil.

86. Aclarado el tipo de responsabilidad objeto de análisis, fluye de los documentos presentados por las partes que los hechos generadores del daño, transcurren entre el 16 febrero de 2011, y culminan con el deceso de la Sra. [REDACTED] el 28 de febrero del mismo año.

87. Por su parte, la demanda iniciada contra el Hospital Daniel Alcides Carrión tiene por fecha el 11 de febrero de 2021, fecha que es, además, compartida por el escrito de contestación de demanda del Hospital Daniel Alcides Carrión.

88. En ese sentido, la demanda de los concurrentes que solicita indemnización por responsabilidad contractual cumple con el requisito de haber sido presentada dentro del plazo que prevé la ley para su ejercicio. Por tanto, el Tribunal Arbitral decide que la excepción de prescripción extintiva es infundada.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



IX. De la Prueba actuada y de los Argumentos Expuestos

89. Mediante escrito de demanda, en el apartado “VII. Medios probatorios y anexos”, los demandantes ofrecieron “...pericia médica, mediante la cual se determinarán las consecuencias físicas y neurológicas que se ha ocasionado a [REDACTED] [REDACTED], para lo cual solicitaron que el Tribunal Arbitral designe perito médico”.

90. Dicha prueba ofrecida, posteriormente, mediante audiencia única celebrada en fecha 13.05.2024, fue objeto de desistimiento.

91. El tribunal corrió traslado de dicha solicitud, lo cual fue, a su vez, aceptado por la contraparte. En ese sentido, no se actuó la pericia médica ofrecida.

X. CUESTIONES PREVIAS

92. El tribunal arbitral se constituyó de conformidad con la voluntad de las partes y conforme a la materia sometida a su competencia, así como al amparo de la normativa vigente.
93. Se deja constancia que ni los Demandantes ni la Demandada recusaron al Tribunal, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
94. Entre otras cuestiones, se establece que los Demandantes presentaron su demanda dentro del plazo señalado; asimismo, el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
95. En cuanto a la etapa probatoria, ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
96. Es en ese sentido que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes.
97. En consecuencia, se procede a analizar las posiciones de las partes,



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente.

98. El Tribunal Arbitral considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
99. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Tribunal Arbitral procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

XI. ANÁLISIS DEL CASO

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión cumpla con el pago de la suma de S/ 1'700,000.00 (Un millón setecientos mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daño moral por la muerte ocasionada a doña [REDACTED] y de daño a la persona en relación con el menor [REDACTED], de acuerdo al siguiente detalle:

1. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite de [REDACTED].

2. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED], en su calidad de hijo de [REDACTED].

3. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED], en su calidad de hija de [REDACTED].

4. S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) por daño moral a favor de [REDACTED], en su calidad de hijo de [REDACTED].



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



5. S/ 500 000.00 (quinientos mil con 00/100 soles) por daño a la persona a favor de [REDACTED]

[REDACTED].

XI.1. POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES

100. Los demandantes, mediante escrito de demanda, audiencia única y escrito de alegatos finales, han alegado que existe daño moral y daño a la persona, debido a la negligencia del demandado, razón por la cual, solicitan el monto ascendente a 1.7 millones de soles de reparación por concepto de indemnización de daño moral, conforme a la distribución que se ha detallado.
101. Los demandantes han señalado que, respecto de la Sra. [REDACTED], existieron varios momentos de los cuales se deriva la responsabilidad del Hospital Daniel Alcides Carrión. Entre estos momentos se ubica la falta de diligencia respecto al cuidado de la madre gestante dentro de las instalaciones del Hospital.
102. Así, por ejemplo, el hecho de que no haya podido ser atendida desde la primera vez, el 16 de febrero, en que fue programada la cita para la cesárea debido a una incongruencia en la cobertura del seguro SIS, sino que haya tenido que ser programada para el día 22 de febrero, fecha en la que, de la misma forma, tampoco pudo ser atendida debido a la falta de camas, y tuvo que ser reprogramada para finalmente ser atendida el 26 de febrero. Esta postergación marca el punto inicial de una serie de actos negligentes a cargo tanto de personal médico como administrativo del Hospital.
103. Otro punto importante resulta la caída sufrida cuando ella se encontraba ya hospitalizada. Este descuido del personal, del cual además no se ha determinado la causa exacta al existir tres versiones, y que señala que sugiere negligencia del personal médico, desvió el rumbo de atención, puesto de que pasar estar en un trabajo por parte inducido, se le tuvo que operar de emergencia realizando una cesárea, situación que no había sido informada a los demandantes, en particular al esposo de la Sra. [REDACTED].
104. La operación de cesárea complicó aún más la salud de la Sra. [REDACTED], quien luego de la caída no tuvo una evaluación médica física de forma integral, sino que se limitó al área de ginecología.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



105. En cuanto al desarrollo de la cesárea, señala, esta se desarrolló de forma inadecuada toda vez que durante la intervención se le occasionó un sangrado intraoperatorio severo, consecuencia directa de la mala praxis médica. Así lo indica el Informe Médico N.º 37-2011-DPÑ-AAE/GEGM de Defensoría del Pueblo y el Informe de Instrucción N.º 3115-2015, efectuado por el Octavo Juzgado Penal del Callao.
106. Finalizada la operación, el manejo postoperatorio de la paciente fue confuso, tan es así que entre las 8 pm. y las 8:05 pm. se tiene constancia del reporte de anestesiología y de la nota de enfermería del día 27 de febrero.
107. Conforme a la línea de tiempo ilustrada por los demandantes, a las 8:05 la señora [REDACTED] sufre una hemorragia postquirúrgica.



108. Producto de ello, tuvo que ser sometida a las 9:00 pm. a una nueva intervención, una histerectomía, ocasionada por una hemorragia post parto severo; más tarde, a las 2 am. de la madrugada del 28 de febrero, la Sra. [REDACTED] sufrió un paro cardiorespiratorio del cual tuvo que ser reanimada. La histerectomía es una operación de extracción de útero; es decir, se le extrajo un órgano a causa de una cesárea mal efectuada.
109. Horas más tarde, a las 5 am. le fue comunicado al esposo de la Sra. [REDACTED] del deceso de la gestante, cuya causa de fallecimiento fue registrada en el Certificado de Necropsia, que falleció por "Hidrotorax bilateral – Hidropericardio" y "Estatus post quirúrgico-obstétrico".



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



110. La responsabilidad que se le imputa al Hospital Daniel Alcides Carrión configura los elementos de la responsabilidad como son: el daño, el hecho ilícito generador, la relación de causalidad, y el factor de atribución.
111. Respecto a los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, se encuentran los siguientes:
112. Sobre el hecho ilícito: La demandante ha señalado el actuar negligente del personal administrativo y médico del Hospital Daniel Alcides Carrión, esto es, desde el recibimiento para programar la hospitalización, hasta los doctores que atendieron la Sra. [REDACTED] y a su hijo por nacer.
113. Respecto a la relación de causalidad, señala que la conducta negligente del personal de salud generó daños físicos a la Sra. [REDACTED], lo que posteriormente le ocasionó la muerte, así como secuelas en el menor recién nacido; secuelas que continúan hasta el día de hoy.
114. Luego, sobre el factor de atribución, este es un caso de negligencia grave, en consecuencia, señala, el factor de atribución es la culpa inexcusable
115. En cuanto al daño sufrido, este es un daño moral injusto ocasionado a la familia, así como un daño a la persona en el menor nacido en la cesárea y, por tanto, debe ser reparado en virtud de una tutela consoladora-sancionadora para el agente dañoso.

XI.2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

116. Mediante escrito de contestación de demanda, el Hospital Daniel Alcides Carrión ha señalado que la petición de indemnización por daños y perjuicios de los demandantes que a su vez comprende el daño moral y el daño a la persona tendría sustento en el incumplimiento de protocolos de salud de obligatorio cumplimiento mediante la atención de personal médico y administrativo en el contexto de previo y post parto.
117. Ello, toda vez que el deceso, habría sido originado por la cesárea no programada, la caída de la Sra [REDACTED] -la cual, menciona, no es un hecho probado imputable al hospital-, la postergación del acceso de los usuarios a la prestación de salud, así como el agravamiento de



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



la salud de la Sra. [REDACTED].

118. Al respecto, dichas pretensiones indemnizatorias, de conformidad con los artículos 1321 y 1322 del CC, necesariamente deberán ser probadas objetivamente.
119. Refiere que los demandantes no han cumplido con explicitar en concreto la conducta antijurídica del Hospital Daniel Alcides Carrión durante la atención de la Sra. [REDACTED].
120. El Hospital Daniel Alcides Carrión argumenta que los demandantes no han analizado debidamente si la supuesta falta de atención del Hospital Daniel Alcides Carrión fue el único factor determinante para el deceso de la Sra. [REDACTED] y los daños causados a su menor hijo.
121. En ese sentido, el Hospital Daniel Alcides Carrión, textualmente señala en su escrito de contestación de demanda:

"(...) La mala praxis médica a que hace referencia el accionante respecto del personal médico y auxiliar no hace más que evidenciar indudablemente que la responsabilidad también alcanza justamente al personal médico y auxiliar que atendió a su señora esposa previo y durante el parto, correspondiendo comprenderles en el presente proceso a fin que asuman las responsabilidades que les pudiera corresponder.

En ese contexto, según los medios probatorios aportados y el análisis de los hechos fácticos, se puede llegar a la conclusión que las causas que conllevaron al desenlace fatal de la paciente no fueron exclusivamente la supuesta falta de atención generada por nuestras representadas o una inoportuna atención, sino también tal como lo ha sostenido el accionante en el escrito de demanda una indebida mala praxis médica realizada por profesionales médicos y auxiliares que, de acuerdo a lo narrado y los medios probatorios aportados deberían, de ser el caso, asumir las responsabilidades."

122. En virtud de lo anterior, a consideración de la defensa del Hospital Daniel Alcides Carrión, no concurren los elementos de la responsabilidad civil establecidos en el artículo 1985 del CC que vinculen únicamente al hospital como responsable de los hechos sustento de la demanda.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



XI.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

123. Habiendo analizado las alegaciones y valorados las pruebas aportadas por ambas partes, el tribunal tomará una decisión sustentada en los escritos presentados, lo informado oralmente, y las pruebas que sustentan sus alegatos respecto de la materia controvertida.
124. El tribunal estima conveniente iniciar el análisis de la pretensión indemnizatoria desarrollando los elementos de la responsabilidad civil, así como el daño moral y el daño a la persona.
125. Al desarrollar la excepción de prescripción extintiva de la acción, el Tribunal ha delimitado que esta controversia se enmarca en los límites de la responsabilidad civil contractual.
126. En el Código Civil, la responsabilidad por inejecución de obligaciones o responsabilidad contractual ha sido acogida en el artículo 1314, que de manera textual establece lo siguiente: "Quien actúa con diligencia ordinaria requerida, no es imputable por inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
127. A saber, para configurar el supuesto de responsabilidad contractual se requiere de la concurrencia de los cuatro elementos que la componen:
 - Antijuridicidad, nexo causal, factor de atribución y el daño.

XI.3.1. Desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil en el caso

XI.3.1.1. El elemento antijuridicidad

128. La antijuridicidad, entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico⁶, consiste en una infracción al ordenamiento jurídico que causa daño a otro, y que obliga a la reparación a quien resulta responsable en virtud de la imputación o atribución legal del perjuicio.⁷
129. Conforme a lo argumentado por los demandantes, el elemento de

⁶ CASACIÓN 3470-2015, LIMA NORTE, Fundamento Tercero.

⁷ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la Responsabilidad Civil. Octava edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo - Perrot, 1993, p. 109.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



antijuridicidad se configura por el actuar negligente del personal administrativo y médico del Hospital Daniel Alcides Carrión. Esta conducta omisiva e imprudente vulnera el deber jurídico de garantizar una atención médica diligente, segura y adecuada, conforme a los estándares mínimos exigibles en la prestación de servicios de salud.

130. En ese sentido, a criterio del Tribunal, la negligencia atribuida al Hospital Daniel Alcides Carrión se manifiesta en tres niveles claramente diferenciables, ambos con incidencia directa en el desenlace fatal:

i) En primer lugar, en reiterada postergación de la cesárea, lo cual implicó que la paciente finalmente fuese operada en la semana 41 de gestación; fuera del rango de 40 semanas para una gestación. Esta situación, de por sí, puso a la paciente y al nasciturus en una situación de peligro.

ii) En segundo lugar, en relación con el cuidado general de la paciente, específicamente en el incidente de la caída dentro del Área de Unidad de Partos Patológicos, lo que evidencia una deficiente supervisión del estado de salud y desplazamiento de una paciente en condición delicada. Este hecho denota una omisión en el deber de vigilancia y custodia del personal asistencial, lo que configura una infracción al deber objetivo de cuidado. Cabe advertir que el evento de la caída es un hecho no controvertido, pues ambas partes lo aceptan y existen pruebas de ello; aquello que es controvertido son las circunstancias de la caída.

A criterio del Tribunal, el solo evento de la caída de una gestante de 41 semanas, aunado a la existencia de tres versiones distintas sobre lo ocurrido, conlleva a inferir y concluir que existió un actuar negligente por parte del personal médico. Además, en cualquiera de las tres versiones sobre la caída, existió negligencia, pues en cualquiera de éstas la paciente estaba bajo los cuidados del personal médico (el Hospital no ha alegado ni probado algún evento o situación eximiente o atenuante de responsabilidad).

iii) En tercer lugar, se advierte una negligencia médica en la realización de las intervenciones quirúrgicas practicadas a la paciente, tanto en la cesárea inicial como en la intervención posterior. La deficiencia en la técnica quirúrgica, corroborada



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



por informes de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, así como la confusión en los reportes médicos y de anestesiología, dan cuenta de una atención deficiente, negligente y desorganizada, incompatible con los deberes profesionales del equipo médico.

131. Ambos aspectos reflejan una acumulación de hechos que no solo transgreden las normas legales y reglamentarias del ejercicio médico, sino que también vulnera derechos fundamentales como la vida y la integridad física de la paciente, generando responsabilidad civil por los daños causados.
132. El Hospital Daniel Alcides Carrión ha señalado tanto en su contestación como en audiencia que, en el supuesto de encontrar responsabilidad, esta tendría que ser a su vez compartida con los médicos por la eventual negligencia objeto de la demanda.

Informe de Instrucción N.º 3115-2015, efectuado por el Octavo Juzgado Penal del Callao, contra miembros del personal médico que atendió a [REDACTED] en las dos intervenciones quirúrgicas (Anexo 1-G de la demanda)

"Conforme se desprende de la Auditoría Final N° 002-2011-CAS-HNDAC (fojas 209-220) de fecha 18 de marzo del 2011, llevada a cabo en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual se evaluó la atención brindada a la agraviada [REDACTED] Antuanet [REDACTED], se llegó a la conclusión entre otras, de que hubieron "complicaciones quirúrgicas post-cesárea por incumplimiento de normas y técnica quirúrgica no adecuada -que derivó en inestabilidad de funciones hemo dinámica, de intervención de la paciente y fallecimiento posterior. Aunado a ello, el médico [REDACTED] (fojas 199-201) ha señalado que algo que puede hacer sucedido es que la hemostasia no pudo haber estado bien hecha -refiriéndose a la primera intervención quirúrgica- de igual manera el galeno [REDACTED] (fojas 436-438), al aludir a la posible causa de fallecimiento señaló que hasta el momento en que se detuvo el sangrado (en la operación que él practicó) la paciente había perdido una considerable cantidad de sangre y que aparentemente pudo haber sido una falta de realización de hemostasia, esto es, por una falta de control y revisión de sangrado en la primera operación, describiendo además que



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Demandado :
Materia : Indemnización



presentaba sangrado entre los puntos de sutura, lo cual significa que no estaban adecuadamente colocados; aunado a ello según se desprende de las conclusiones del Informe Médico N° 31-2011-DPÑ-AAE/GEGM (fojas 395-39) elaborado por [REDACTED], médico asesor de la Defensoría del Pueblo, la agraviada "falleció por un sangrado, severo producido por la combinación de un desprendimiento de placenta y una cesárea de emergencia realizada inadecuadamente", además que "es razonable argumentar que una cesárea de emergencia en la que no se hubiera dado eventos de una mala técnica operatoria podría haber evitado el sangrado y la necesidad de una segunda operación"; así también el Médico Legista [REDACTED] (fojas 480-482) ha señalado que teniendo en cuenta los diagnósticos de la agraviada, ésta hubiese fallecido así no hubiera sido sometida a una segunda intervención quirúrgica pues se estaba desangrando.

Ante tales circunstancias es posible establecer la hipótesis de que una falta al deber de cuidado en el primer acto quirúrgico (cesárea) al cual fue sometida la agraviada, imputable al denunciado [REDACTED] cuya negligencia habría ocasionado que aquella sufriera una hemorragia interna, según se desprende de las declaraciones brindadas, debido posiblemente a una inadecuada hemostasia, lo cual le iba a causar la muerte, ya que además fue el factor determinante para que la agraviada fuera sometida a una segunda intervención quirúrgica, en la cual falleció, como consecuencia del presunto exceso de líquidos que se la habrían administrado al organismo, el cual le provocó el hidrotórax bilateral - hidropericardio, que fue lo que le causó la muerte, siendo imputable esta otra falta al deber de cuidado de no controlar adecuadamente el balance hídrico en el paciente, al anestesiólogo [REDACTED] [REDACTED] quien participó como tal en la segunda intervención quirúrgica; es decir, que si bien la agraviada habría fallecido como consecuencia de una presunta mala praxis médica en la segunda operación, la mala praxis médica ocurrida en la primera operación fue determinante para que ello ocurriese, ya que no hubiese existido la necesidad de reintervenirla de no haber estado desangrándose, (...)"

133. Como se advierte del referido informe, que a su vez se sustenta en la



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



Auditoría Final N° 002-2011-CAS-HNDAC, cuyo contenido no ha sido cuestionado por el Hospital Daniel Alcides Carrión, los actos negligentes del personal médico se produjeron tanto en la primera, como en la segunda operación. Aunado a ello, considerando la dilatación en la programación de la cesárea, y la caída de la paciente en el Hospital Daniel Alcides Carrión, el Tribunal concluye que existen elementos suficientes para establecer que el Hospital Daniel Alcides Carrión efectivamente incumplió sus deberes en el caso concreto, habiendo actuado antijurídicamente.

XI.3.1.2. El nexo causal

134. El Código Civil establece la teoría de la causa próxima respecto de la responsabilidad contractual, así lo deja claro el texto del artículo 1321:

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

(Subrayado y resaltado agregado)

135. A saber, "la causa próxima es la condición inmediata anterior a la producción del evento dañino. Lejos de ser una concepción dinámica de la causa, se tiene en cuenta el espacio temporal de la última condición ocurrida antes del *eventus damni*.⁸
136. Al momento de determinar la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño producido, corresponde aplicar la teoría de la causa próxima, ampliamente aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil.

⁸ ESPINOZA, Juan. Op. Cit.. Pág 358.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



137. Según esta teoría, el nexo causal debe establecerse con base en la causa inmediata y jurídicamente relevante del resultado dañoso, descartando aquellas circunstancias remotas, accesorias o que no tienen un vínculo directo con el desenlace final.
138. En ese sentido, si bien el historial clínico de la Sra. [REDACTED] señala como antecedente el haber sido sometida previamente a una cesárea, ello por sí solo no constitúa una situación crítica o que determinara, inevitablemente, un resultado adverso.
139. Por tanto, dicho antecedente debe ser entendido como una condición preexistente, pero no como la causa directa ni suficiente del daño producido.
140. Lo que verdaderamente desencadena los eventos que culminan con el fallecimiento de la paciente y las secuelas en su hijo recién nacido es, conforme consta en el expediente y en los reportes clínicos, el actuar negligente del Hospital Daniel Alcides Carrión y el personal médico y auxiliar, el cual se manifiesta en dos momentos concretos:
- i) Primero, en la falta de diligencia y cuidado en la atención de la paciente, que permitió que esta sufriera una caída dentro del área de Unidad de Partos Patológicos, cuando ya se encontraba en un estado delicado. Esta caída no solo era previsible, sino evitable, si se hubiesen implementado medidas de asistencia y supervisión adecuadas, como lo exige el deber objetivo de cuidado.
 - ii) Segundo, en la negligencia médica durante la intervención quirúrgica (cesárea), que no sólo no llevó a cabo una operación diligente, sino que obligó a una segunda operación que complicó la salud de la paciente, en la cual también se actuó con negligencia, conforme se ha detallado previamente.
141. Bajo este análisis, es claro que las omisiones y errores graves atribuibles al personal médico, auxiliar y administrativo del Hospital Daniel Alcides Carrión fueron la causa directa del fallecimiento de la paciente, quienes tenían bajo su custodia a una paciente en situación de vulnerabilidad. Además, como se desarrolla más adelante, la negligencia en la primera operación generó sufrimiento fetal, que ocasionó secuelas en el nasciturus, ahora demandante, es decir, que existe una relación causal directa entre el daño a la persona del



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



entonces nasciturus, y la operación defectuosa.

142. La existencia de esa relación de causalidad directa entre los actos negligentes y el resultado dañoso (muerte de la madre y secuelas en el hijo) permite atribuir jurídicamente la responsabilidad por el daño al Hospital Daniel Alcides Carrión, cumpliendo con uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.
143. Además, es claro que la muerte de la paciente genera daño moral a sus familiares directos, en este caso a su esposo y sus hijos. Se puede afirmar en este caso que el daño moral sufrido es una consecuencia inmediata y directa por la muerte ocasionada, y las secuelas que ello ocasionó.

XI.3.1.3. El factor de atribución

144. En el análisis de la responsabilidad civil, uno de los elementos esenciales es el factor de atribución, que califica el título por el cual se asume la responsabilidad de la conducta de una persona o institución con el daño.
145. La demandante ha señalado que existió una serie de pésimas intervenciones, debido a que la primera operación (cesárea) generó una hemorragia post quirúrgica, con lo cual tuvieron que recurrir a una segunda operación, la misma que tuvo como resultado un paro cardiaco y que horas después ocasionó el fallecimiento de la Sra. [REDACTED] al haberle ocasionado un hidrotorax bilateral. Señala que el título de la responsabilidad es la culpa grave o culpa inexcusable.
146. Lo que indica el demandado, por su parte, es que las causas que conllevaron al desenlace fatal de la paciente no fueron exclusivamente a la supuesta falta de atención del Hospital Daniel Alcides Carrión; sino también la mala praxis de personal médico auxiliar, quienes también deberían asumir responsabilidades. Es decir, la defensa del Hospital Daniel Alcides Carrión no se opone a los eventos dañosos, sino a que no todos fueron efectuados por el Hospital Daniel Alcides Carrión, sino por los médicos que participaron en las cirugías. Este argumento, a criterio del Tribunal, es un reconocimiento de responsabilidad, y no corresponde que el Hospital Daniel Alcides Carrión pretenda eximirse de responsabilidad por actos ejecutados por su personal médico, conforme al artículo 1981 del Código Civil, que contiene una regla aplicable también a casos de



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



responsabilidad contractual. El Hospital, no puede pretender eximirse de responsabilidad imputando responsabilidad a actos de su personal médico.

147. En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad por inejecución de obligaciones o responsabilidad contractual ha sido acogida en el artículo 1314º del Código Civil, que de manera textual establece lo siguiente: "*Quien actúa con diligencia ordinaria requerida, no es imputable por inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".
148. Luego, el artículo 1319º del Código Civil establece: "*Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*"
149. Como se ha señalado, de la revisión de la defensa presentada por el Hospital Daniel Alcides Carrión, se advierte un aspecto que resulta jurídicamente relevante: en ningún momento se niegan ni se contradicen de forma categórica los hechos narrados por la parte demandante, por el contrario, los reconocen.
150. Esta omisión no es menor, ya que, en el ámbito de la responsabilidad civil, la falta de una negación expresa puede ser interpretada como un reconocimiento tácito de los hechos. En lugar de refutar las acusaciones o presentar una versión alternativa de los acontecimientos, el Hospital Daniel Alcides Carrión opta por desviar el foco de atención, sosteniendo que la responsabilidad debe ser compartida con el personal médico y auxiliar.
151. Este argumento, lejos de eximir al Hospital Daniel Alcides Carrión de responsabilidad, refuerza la existencia del nexo de imputación, pues reconoce de manera implícita que el daño tuvo lugar dentro del ámbito institucional y por acción u omisión del personal del establecimiento de salud.
152. Así, mediante la responsabilidad civil vicaria⁹ la cual es aplicable el ámbito médico el art. 1981 del Código Civil, las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen el deber de responder por

⁹ El Código Civil peruano, como toda la doctrina en general del modelo de responsabilidad vicaria, consagra en su artículo 1981, tres requisitos para la aplicación de la responsabilidad indirecta o del principal por el hecho de sus agentes: (i) que el agente cause un daño a otro, siendo determinado responsable del mismo; (ii) que el agente se encuentre bajo "las órdenes del principal"; y (iii) que el daño ocasionado a la víctima haya sido causado en el ejercicio del encargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Extraído de: FERNÁNDEZ, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la PUCP, 2020.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



los actos de sus dependientes de manera solidaria, en virtud del principio de responsabilidad indirecta o por hecho ajeno. Esta regla se basa en la confianza que deposita el paciente en el sistema institucional, más allá del médico específico que lo atiende.

153. Sin perjuicio de ello, el hecho de que el Hospital Daniel Alcides Carrión intente diluir la responsabilidad con médicos y auxiliares no excluye su propia responsabilidad institucional, más aún cuando se trata de una cadena de fallas sistemáticas, como la atención tardía, la omisión de cuidados preventivos, los errores quirúrgicos y la deficiente documentación post operatoria.
154. Estos problemas no pueden entenderse solo como incidentes aislados de un profesional, sino como signos de fallas estructurales en la gestión, supervisión y protocolos de atención médica del hospital.
155. En suma, la defensa del Hospital Daniel Alcides Carrión no solo no desvirtúa los hechos alegados, sino que, al intentar trasladar la carga de la responsabilidad a otros actores dentro del mismo sistema, termina confirmando que las irregularidades ocurrieron dentro de su órbita de control como entidad prestadora del servicio de salud, lo cual debe tener consecuencias en cuanto a la procedencia y cuantificación del resarcimiento correspondiente.
156. En este caso, el factor de atribución se configura claramente como culpa inexcusable, debido a una serie de actuaciones y omisiones graves por parte del personal médico y administrativo del Hospital Daniel Alcides Carrión - quien responde por dichos actos- que demuestran una falta evidente de diligencia, profesionalismo y cuidado básico exigible en el ejercicio de sus funciones.
157. En primer lugar, la atención tardía a una embarazada, quien contaba con una cita referenciada desde el Centro de Salud Santa Fe para el 16 de febrero, pero que recién fue atendida el 26 de febrero –es decir, diez días después- revela una negligencia grave respecto de una gestante con 41 semanas de embarazo.
158. Este retraso se dio a pesar de que su estado de salud era delicado - razón por la cual fue transferida-, lo cual agrava la situación. Este tipo de omisión no puede considerarse como un simple error o una falta menor, sino como una manifestación de irresponsabilidad institucional que comprometió seriamente la salud de la paciente y del feto.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



159. A ello, se suma el incumplimiento de los deberes de cuidado en el Área de Unidad de Partos Patológicos, donde la paciente sufrió una caída. Dado que esta área está destinada a pacientes con embarazos de alto riesgo, el estándar de vigilancia y atención debe ser incluso más estricto.
160. La caída provocó que la paciente tuviera que ser sometida a una cesárea, lo que constituye un evento directamente derivado de la negligencia del personal encargado. No se trata de una falla común, sino de una omisión inaceptable en un entorno que requiere máxima vigilancia y prevención.
161. Asimismo, y continuando con una cadena de eventos desafortunados de negligencia, durante la realización de la cesárea, se evidenció una clara falta de diligencia profesional del personal médico, pues la intervención quirúrgica generó complicaciones que obligaron a una segunda operación.
162. Esta situación fue confirmada por informes emitidos tanto por la Defensoría del Pueblo como por el Ministerio Público, lo que refuerza la gravedad del proceder médico. Estos documentos no solo evidencian fallas técnicas, sino también la ausencia de una conducta cuidadosa que, en contextos médicos, es esencial para salvaguardar la integridad de los pacientes.

Informe Médico N.º 37-2011-DPÑ-AAE/GEGM, elaborado por
[REDACTED], miembro de la Defensoría del
Pueblo.

V. Conclusiones y sugerencia:

1. [REDACTED] falleció por un sangrado severo producido por la combinación de un desprendimiento de placenta y una cesárea de emergencia realizada inadecuadamente.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



Defensoría del Pueblo

2. El desprendimiento de placenta de [REDACTED] se produjo por una caída que ella sufrió en una zona monitorizada del HDAC.
3. Es razonable argumentar que una cesárea de emergencia en la que no se hubieran dado eventos de una mala técnica operatoria podría haber evitado el sangrado y la necesidad de una segunda operación.
4. Tanto la caída de un paciente en una zona crítica (donde los pacientes son monitorizados de cerca) como una mala técnica operatoria constituyen eventos alejados de una práctica médica razonable e influyeron directamente en el fallecimiento de Katherine.

163. Finalmente, las contradicciones entre los reportes de anestesiología y las notas de enfermería post operatorias reflejan una preocupante falta de coherencia y coordinación en la atención brindada, especialmente respecto de la caída.
164. Estas inconsistencias generan confusión sobre lo realmente ocurrido en el proceso quirúrgico y de recuperación, y constituyen un indicio más de que no se actuó con la responsabilidad ni la rigurosidad que se espera en un servicio de salud, especialmente cuando en las tres versiones, el personal médico actuó con negligencia.
165. En conjunto, estos hechos reflejan un patrón de desidia y desorden institucional que sobrepasa el umbral de una simple culpa leve o moderada, configurando una culpa inexcusable, esto es, una conducta negligente de extrema gravedad.
166. En consecuencia, los hechos expuestos no solo prueban que se ha producido un daño, sino que este es atribuible directamente a una actuación culposa del personal médico y administrativo. Bajo esta premisa, se configura plenamente la responsabilidad civil a título de culpa inexcusable del demandado, siendo procedente el resarcimiento integral de los daños ocasionados.

XI.3.1.4. El daño

167. El daño, es consecuencia de la lesión al interés pudiendo ser clasificado en patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial. Este último, a su vez, puede ser entendido como la lesión a la persona en sí misma, entendiéndose como un valor



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



espiritual, psicológico, inmaterial.¹⁰

168. El daño extrapatrimonial comprende el daño a la persona, entendida como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas; mientras que, el daño moral, comprende la situación de ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.
169. El daño moral¹¹ se encuentra definido, a nivel teórico y jurisprudencial, como aquella lesión de los sentimientos en la víctima, el cual producirá un gran dolor o aflicción¹², lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil¹³; razón por la cual se le otorga, en este caso, al Tribunal Arbitral, una mayor libertad para determinar la indemnización que no requiere de una probanza estricta, mediante una operación ponderativa¹⁴. Con ello, se trata pues de un sufrimiento en el intangible e inescrutable estado de ánimo del afectado¹⁵.

¹⁰ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, Lima: Studium, 1986, p. 67

¹¹ *Código Civil. Indemnización por daño moral. Artículo 1322º.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.*

¹² TABOADA CORDOBA LIZARDO, "Elementos de la Responsabilidad Civil", Edit. Grijley, Lima, 2004. Pág. Nº 58

¹³ LEON HILARIO LEYSER, "Funcionabilidad del daño e inutilidad del daño a la persona en el derecho peruano", Revista Peruana de Jurisprudencia, 2003, Nº 23. [htt p://dike.pucp.edu.pe](http://dike.pucp.edu.pe)

¹⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA FERNANDO, "Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil", en AA.VV., *Para leer el Código Civil, I reimpresión*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, Pág. Nº 210.

¹⁵ Estas máximas judiciales han sido tomadas de ASOCIACIÓN "NO HAY DERECHO", *El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria*, Lima, Ediciones Legales, 2002, pp. 594-595.

CAS. N° 949-95 *El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.*

CAS. N° 1070-95 *Si bien no existe un concepto único de daño moral, es menester considerar que éste es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual.*

CAS. N° 1125-95 *La impugnada emite una errada apreciación conceptual del daño moral al señalar que éste no teniendo contenido patrimonial, no puede ser expresado en términos económicos, toda vez que el daño material no ha sido probado; por lo que, de esta manera, se desconoce la autonomía del daño moral como auténtico instrumento reparador del perjuicio ocasionado en la víctima cuando dicho daño efectivamente se ha irrogado.*



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



170. Así, en la Casación N° 4393-2013-La Libertad, la Corte Suprema de la República ha declarado que "*Esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es, además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia*".
171. Ahora bien, sobre su determinación probatoria, si bien es verdad que inicialmente la jurisprudencia nacional se inclinaba por la plena probanza, mediante una prueba cierta o sucedáneo del daño moral¹⁶, en la actualidad la misma jurisprudencia ha variado su criterio, mediante la valoración de un daño cuando se aprecie indicios o elementos subsecuentes que permitan la certeza a la Judicatura que el referido daño se ha producido por un ejercicio abusivo e ilegal por parte del causante, sin la necesidad de recurrir a una prueba directa, el cual haga irrazonable la finalidad del tal conducta.
172. Por ello, a través de las Casaciones N° 4917-2008-L a Libertad, N° 5423-2014- Lima, N° 1594-2014-Lambayeque y N° 4977-2015- Callao la referida Corte Suprema de la República precisa razonablemente que "*Ante la dificultad de probanza del daño moral, esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción*", en donde "(...) Bastará demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor (...)"
173. En ese contexto, el Tribunal encuentra que el mérito relativo al daño debe ser disgregado en principio en función de cada demandante. Así, sobre el particular, el Sr. [REDACTED], cónyuge de la Sra. [REDACTED] demanda junto a sus hijos la siguiente suma:

Demandante	Daño Moral	Daño a la persona
------------	------------	-------------------

¹⁶ En las Casaciones N° 5008-2010-Lima y N° 139-2014 -La Libertad, la Corte Suprema de la República había establecido que existía la posibilidad que se ordene el pago indemnizatorio por daño moral, pero, para que se reconozca tal derecho, se deberá acreditar el daño sufrido.



Sr. [REDACTED]	S/ 300 000.00	-
[REDACTED]	S/ 300 000.00	-
[REDACTED]	S/ 300 000.00	-
[REDACTED]	S/ 300 000.00	S/ 500 000.00

174. El daño ocasionado a los demandantes en el presente caso comprende tanto daño moral como daño a la persona, dimensiones distintas pero complementarias del perjuicio sufrido. En particular, el daño moral, al estar relacionado con el ámbito subjetivo y emocional de cada individuo, no puede ser medido de manera uniforme ni generalizada, ya que su intensidad y manifestación varían según la situación personal de cada afectado.
175. En este sentido, el Sr. [REDACTED], cónyuge de la víctima directa, ha sufrido una afectación profunda y diferenciada, cuya gravedad merece especial consideración.
176. En primer lugar, el Sr. [REDACTED] experimentó una perturbación emocional intensa y repentina al recibir una llamada telefónica en la que se le informó que su esposa —quien se encontraba bajo la atención médica del demandado— había sufrido una caída dentro del establecimiento de salud. En ese sentido, cobra importancia que deba ser sometida a una cesárea toda vez que tanto la vida de ella como la del hijo que esperaban estaban en grave peligro.
177. Este tipo de comunicación abrupta, sin contexto ni acompañamiento profesional, representa un impacto psicológico severo, que activa emociones de miedo, angustia y desesperación, especialmente al tratarse de un evento inesperado en un entorno que supuestamente debía brindar protección y cuidado.
178. Este sufrimiento no fue pasajero ni se resolvió rápidamente. Por el contrario, el Sr. [REDACTED] vivió una noche en vilo desde las 6 p.m. del 27 de febrero en que recibió la llamada, hasta las 5 a.m. del día siguiente, siguiendo el desarrollo de los acontecimientos sin poder



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



intervenir ni obtener información clara. Esto se agrava por la falta de información del Hospital Daniel Alcides Carrión ante una situación tan delicada.

179. Durante ese tiempo, fue informado de una primera intervención quirúrgica que fracasó, requiriendo una segunda operación. Más tarde, se le notificó que su esposa tuvo que ser reanimada a las 2 a.m., y finalmente, a las 5 a.m., se le comunicó su fallecimiento sin mayores explicaciones ni detalles sobre las causas exactas.
180. Esta experiencia prolongada de incertidumbre, impotencia y dolor ante la pérdida súbita de su esposa configura un daño moral profundo, que supera lo ordinario y tiene consecuencias duraderas.
181. El daño no termina con la muerte de su cónyuge. El Sr. [REDACTED] se enfrenta, desde ese momento, a la disolución abrupta de su núcleo familiar, quedando solo a cargo del hogar y de un hijo recién nacido, además de dos hijos entonces menores de edad.
182. Esta pérdida no es solamente emocional, sino también implica una ruptura en su proyecto de vida familiar, afectando gravemente su estabilidad afectiva y social. Criar a sus hijos sin la presencia de una madre y enfrentando el vacío emocional que deja una esposa, constituye una carga emocional continua que repercute en su bienestar y en su calidad de vida. Todo esto ha sido alegado por la parte Demandante.
183. A lo anterior, se suma una dimensión adicional del daño moral y personal: el sufrimiento constante que implica acompañar el desarrollo de su hijo, quien también fue víctima de las consecuencias de la mala praxis médica.
184. El menor, producto de una atención negligente, sufre hasta la fecha limitaciones en su crecimiento, desarrollo físico y presenta deficiencias cognitivas, lo cual implica no solo una afectación directa en su propio desarrollo, sino también una carga emocional y psicológica permanente para el padre, quien debe afrontar el dolor de ver afectada la vida de su hijo desde sus primeros días, con la incertidumbre constante sobre su futuro.
185. En este contexto, el daño moral del Sr. [REDACTED] no puede ser entendido únicamente como un hecho puntual asociado a la pérdida de su esposa, sino como una afectación integral, persistente y



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



continua, que se proyecta en el tiempo y que compromete su bienestar emocional, su estructura familiar y su rol como padre; y por lo cual deba ser considerado con especial sensibilidad al momento de cuantificar el resarcimiento correspondiente, reconociendo el carácter excepcionalmente grave del sufrimiento experimentado.

186. Respecto del daño moral que concierne a los hijos de la señora [REDACTED] debe ser valorado con especial atención, en tanto constituye una afectación grave al plano subjetivo y emocional de los menores, con proyección continua en el tiempo.
187. La situación adquiere una gravedad mayor al haberse constatado que el fallecimiento de su madre no fue producto de un evento fortuito, sino consecuencia de una cadena de negligencias médicas e institucionales atribuibles al Hospital Daniel Alcides Carrión.
188. La pérdida de un ser querido en estas condiciones implica no solo dolor emocional por la muerte en sí, sino por el drástico cambio en la dinámica familiar, que desde ese momento fue el contar solo con la presencia paterna.
189. En este caso, los hijos no solo han sido privados de la presencia física de su madre, sino también de su afecto, cuidado, guía y apoyo emocional, elementos esenciales para su adecuado desarrollo integral. Esto también ha sido alegado por lo demandante.
190. En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que el daño moral sufrido por los hijos de la víctima es de una intensidad particular no solo por la naturaleza del vínculo roto, sino también por las circunstancias en que ocurrió el deceso.
191. Por otro lado, respecto del daño a la persona sufrido por [REDACTED] [REDACTED], el Tribunal determina que habiendo acreditado previamente la responsabilidad del Hospital Daniel Alcides Carrión respecto de los hechos ocurridos con el deceso de la Sra. [REDACTED] que ocasionó el daño moral en los demandantes, y a fin de no volver sobre los mismos hechos, resulta pertinente sintetizar el análisis respecto del daño a la persona

Antijuridicidad	Falta de diligencia del personal médico y auxiliar respecto de la madre quien estando embarazada sufrió una caída en el Área de
-----------------	---



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



	Unidad de Partos Patológicos, y tuvo dos operaciones con negligencia médica.
Nexo Causal	La caída ocasionó una cesárea de emergencia producto de la cual el bebé tuvo que ser reanimado y permanecer aún varios días hospitalizado.
Factor de atribución	Culpa inexcusable
Daño	Nacimiento mediante cesárea en circunstancias de sufrimiento fetal agudo con aspiración de meconio (heces) y líquido amniótico. Lo cual ocasionó secuelas en el desarrollo físico y cognitivo

192. Así, de la Auditoría final 002-2011-CAS-HNDAC que obra como Anexo 1-C de la demanda, se advierte expresamente que el nasciturus presentó sufrimiento fetal agudo. Este hecho no ha sido negado ni cuestionado por el Hospital. Además, del Acta de Entrega del Menor que obra como Anexo 1-I de la demanda, se advierte que se consignó como diagnóstico médico de Jahzeel el de "encefalopatía".
193. Además, como se ha detallado en la demanda y no ha sido cuestionado ni negado por el Hospital, del carnet de recién nacido de [REDACTED] (Anexo 1-K), del informe médico de recién nacido (Anexo 1-I) y del resumen de la historia clínica (Anexo 1-H), se prueba que durante el nacimiento aspiró líquido meconial, requirió reanimación, y fue dado de alta con encefalopatía hipóxico isquémica – Sarnat II, atelectasia hemitórax, e ictericia neonatal.
194. Además, y esto es sumamente relevante para el Tribunal, a los 3 años el menor [REDACTED] fue diagnosticado con retardo del desarrollo e hiperactividad (Anexo 1-H), habiendo efectuado terapias del lenguaje, atención y concentración, aprendizaje y rehabilitación, incluso hasta el año 2019; lo cual se aprecia de los Anexos 1-M¹⁷, 1-N¹⁸, 1-O¹⁹, 1-P²⁰ de la demanda. Además, como se señaló en el 4.4.1.9 de la demanda, y

¹⁷ Tarjeta de atención médica en el Hospital de Rehabilitación del Callao.

¹⁸ Documentos vinculados al trastorno de pronunciación y trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

¹⁹ Constancia de atención psicológica en el Complejo Hospitalario [REDACTED] Barton.

²⁰ Informe de aprendizaje de setiembre de 2019.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



no ha sido negado por el Hospital Daniel Alcides Carrión, las consecuencias son típicas del sufrimiento fetal agudo y la encefalopatía sufrida.

195. En el presente caso, se verifica la responsabilidad civil del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión por el daño a la persona sufrido por [REDACTED], ello en tanto se configuran todos los elementos para su procedencia.
196. En cuanto a la antijuridicidad, esta se manifiesta en la falta de diligencia del personal médico y auxiliar respecto del deber de cuidado hacia la madre gestante, quien sufrió una caída en el Área de Unidad de Partos Patológicos, pese a encontrarse en un estado clínico delicado, así como de la negligencia en la cesárea.
197. Esta omisión constituye una infracción al deber objetivo de cuidado que los profesionales de la salud están obligados a observar frente a una paciente vulnerable bajo su custodia, más aún tratándose de una gestante en un ambiente hospitalario; así como la inobservancia de las técnicas quirúrgicas que han sido denunciadas por los informes antes detallados.
198. Respecto al nexo de causalidad, conforme a la teoría de la causa próxima, se verifica que la caída sufrida por la madre fue el evento desencadenante directo e inmediato que originó la necesidad de practicar una cesárea de emergencia. Durante este procedimiento, además se produjo una situación de sufrimiento fetal agudo, lo que obligó a la reanimación del recién nacido y a su hospitalización por varios días.
199. Esta cadena de hechos permite afirmar que las secuelas físicas y cognitivas que hoy presenta el menor —asociadas a la aspiración de meconio y líquido amniótico durante el parto— tienen como causa directa la intervención médica precipitada por un hecho negligente atribuible al hospital, lo cual refuerza la imputabilidad del daño.
200. Finalmente, el factor de atribución se configura en la culpa inexcusable del personal médico y administrativo del Hospital, al no haber previsto ni evitado una situación de riesgo evidente para una gestante internada, ni haber actuado con la diligencia que exige su profesión al momento de la atención quirúrgica.
201. El resultado de dicha conducta negligente es un daño acreditado: el



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



menor presenta limitaciones en su desarrollo físico y deficiencias cognitivas atribuibles a las circunstancias en que se produjo su nacimiento, lo cual vulnera de forma directa su derecho fundamental a la salud e integridad física.

202. Por tanto, corresponde que el hospital responda patrimonialmente por el daño a la persona sufrido por el menor.

XI.3.2. Cuantificación del daño

203. Cuando una persona sufre un daño, este puede tener un impacto profundo y duradero, llegando incluso a ser irreversible. En estos casos, las secuelas pueden acompañar al afectado durante toda su vida, alterando su cotidianidad, su bienestar físico o emocional, y su proyecto de vida. Por ello, el papel de la cuantificación del resarcimiento adquiere una importancia crucial, ya que representa el medio a través del cual se busca brindar un “alivio” –aunque nunca una reparación plena– al perjuicio sufrido.
204. Entonces, a fin de resolver la controversia y específicamente en el propósito de cuantificar el daño moral sufrido, debemos tener claro que el legislador ha optado por admitir la aplicación de la reparación en cualquier acto ilícito y en el incumplimiento contractual. Así, en la exposición de motivos del Código Civil de 1984 el maestro José León Barandiarán²¹ señala que compete al juez fijar el monto de la reparación por el daño moral, actuando con un criterio discrecional; esto se debe a que la reparación ha de hacerse por un determinado *quantum* pecuniario, o sea, el daño moral sufre una especie de metástasis o trasmutación para el efecto de que él, siendo extrapatrimonial, solo puede repararse mediante una indemnización de carácter patrimonial; de otro modo, el daño moral no podría ser reparable, salvo los casos muy singulares en que cupiese la reparación *in natura*²².
205. En consecuencia, creemos, que si bien es cierto no se puede hablar de resarcimiento en el caso del daño moral, pues es imposible que se logre un restablecimiento para neutralizar la aflicción o daño sufrido, en este especial supuesto el monto fijado cumple una función satisfactiva o –aflictiva-consoladora; en tal sentido fijar sumas

²¹ LEON BARANDIARAN, José. *Responsabilidad Contractual, En Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil Peruano de 1984, Compiladora: Delia Revoredo de DeBakey, Tomo VI, p. 807.*

²² <http://www.osteringfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>. Revisado el 21 de octubre de 2020.



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : Juan José Calmet Perea y otros.
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



dinerarias por concepto de daño moral, resulta razonable, al menos, mientras no se encuentre un equivalente más adecuado y, si el dinero no puede restablecer el equilibrio perturbado de nuestro bienestar, puede procurar la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño sufrido o que se sufre.

206. Habiéndose determinado la responsabilidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión por los daños sufridos por los demandantes, específicamente en lo que respecta al daño moral y al daño a la persona, corresponde ahora al Tribunal Arbitral además del reconocimiento del daño, la cuantificación adecuada de la indemnización que permita restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior al hecho lesivo, o al menos compensar los efectos nocivos que éste ha producido.
207. En ese sentido, el Tribunal debe proceder con una evaluación integral y razonada, tomando en cuenta la naturaleza y la gravedad de los daños acreditados, la intensidad del sufrimiento de los afectados, la duración de las secuelas, así como la afectación al proyecto de vida de los demandantes. Tratándose de daños extrapatrimoniales, como el dolor psicológico derivado de la pérdida de un ser querido (daño moral), y las limitaciones físicas y cognitivas sufridas por el menor (daño a la persona), la reparación no obedece a criterios aritméticos rígidos, sino que debe sustentarse en principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.
208. A fin de lograr una decisión fundada y coherente con precedentes relevantes, el Tribunal podrá tomar como referencia ilustrativa lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República en casos análogos en materia de responsabilidad por daños causados. Si bien dichos precedentes no resultan vinculantes en sede arbitral, sí constituyen criterios orientadores de gran valor jurídico, que permiten uniformar estándares indemnizatorios y asegurar la coherencia del sistema de justicia en materia de reparación civil.
209. En este contexto, el Tribunal deberá ponderar tanto la jurisprudencia nacional como los principios generales del derecho de daños para fijar una indemnización justa y suficiente, que refleje la entidad del perjuicio sufrido por los demandantes.
210. Así, sobre las formas de acreditar la cuantificación del daño moral, el Tribunal Arbitral considera necesario referirse a las establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, contenidas



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



como doctrina jurisprudencial a través de sus siguientes fallos casatorios:

i. Casación N° 4977-2015 Callao, en la cual la Corte Suprema ha dispuesto que para determinar la cuantificación del daño moral debe de recurrirse a lo establecido en el artículo 1332º del Código Civil vigente; Casación que, entre otros extremos, dice:

"(...) el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, al afectar la esfera sentimental del sujeto en su expresión de dolor, sufrimiento, por lo tanto, para efectos de su cuantificación debe recurrirse a los artículos 1322º y 1332º del código Civil, que en este caso en concreto resulta evidente que el demandante ha sufrido la aflicción psicológica."

ii. Casación N° 238-2019 Lima, en la cual la Corte Suprema ha dispuesto que, si bien el daño moral constituye un daño de carácter extrapatrimonial, no por ello resulta incuantificable, sino que el juez debe apreciarlos de manera razonada y prudencial; Casación que, entre otros extremos dice:

"(...) si bien el daño moral constituye un daño de carácter extrapatrimonial, no por ello resulta incuantificable y así lo ha entendido la sala superior al estimar en un monto prudencial el daño moral irrogado por la conducta antijurídica de la demandada"

iii. Casación N° 2440-2018 Lambayeque, en la cual la Corte Suprema ha dispuesto que el daño moral puede acreditarse mediante la presentación de un documento que señale que la existencia de un cuadro psicológico, y a falta de este documento, el juez debe apreciar la fijación de cuantía de manera razonada y prudencial; Casación que, entre otros extremos, dice:

"..."

Atendiendo a que lo dejado de pagar por la demandada fue mínimo y que no existe mayor documentación probatoria respecto a la existencia de un cuadro psicológico que revista mayor gravedad respecto al daño moral, este Supremo Colegiado fija de manera prudencial el monto de la indemnización por daño moral en cinco mil soles"

211. En función de los fundamentos previamente expuestos, el Tribunal Arbitral acoge la pretensión indemnizatoria por daño moral a favor de los demandantes en los términos pretendidos, por ser razonable y proporcional, teniendo en cuenta que no existe en el sistema jurídico nacional un parámetro fijado para la determinación y cuantificación del daño moral. Así, considerando las circunstancias particulares de



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



cada uno que han sido desarrolladas, cuantifica el daño moral según el siguiente detalle:

- a. S/. 200,000.00 (Doscientos mil soles con 00/100 soles) a favor de [REDACTED], cónyuge de la Sra. [REDACTED], por concepto de daño moral, en atención a la particular intensidad del sufrimiento experimentado, por su relación con la víctima, el haber criado a sus hijos sin su cónyuge, y al cambio de dinámica familiar;
 - b. S/ 100,000.00 (Cien mil soles con 00/100 soles) respecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], considerando su vínculo con la fallecida y la afectación emocional sufrida. Dicha suma corresponde a cada uno de dichos hijos de la víctima.
 - c. S/ 100,000.00 (Cien mil soles con 00/100 soles) a favor de [REDACTED], considerando las secuelas que viene sufriendo hasta la fecha, y el haberse criado sin una madre.
212. El Tribunal Arbitral agrega que dicha cuantificación se encuentra dentro de los parámetros reconocidos por la jurisprudencia peruana, además que el Tribunal tiene en consideración los hechos sucedidos en el caso concreto, la forma en cómo actuó el Hospital, la mala praxis médica, el sufrimiento que tuvo la víctima y su impacto en sus familiares, las secuelas que se tienen a lo largo de los años, y, sobre todo, la integralidad con la que debe repararse un daño moral de tal magnitud irreparable; por lo que el valor asignado resulta plenamente razonable.
213. Respecto al daño a la persona sufrido por [REDACTED], este se configura como un perjuicio grave, cierto y permanente derivado de un nacimiento accidentado a causa de la negligencia del Hospital, el cual no brindó una atención oportuna ni adecuada durante el proceso de parto.
214. Como consecuencia directa de ello, el menor presenta secuelas físicas y cognitivas que inciden directamente en su desarrollo integral y en su capacidad de desenvolvimiento autónomo. Dicho daño resulta objetivamente constatable y se proyecta en el tiempo, afectando su calidad de vida, lo cual se ha probado, durante todos los años previos a la presentación de la demanda.
215. En atención a ello, el Tribunal Arbitral establece como indemnización



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



por daño a la persona un monto ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos mil soles con 00/100 soles), a fin de compensar de forma razonable los menoscabos sufridos y asegurar, en lo posible, condiciones que permitan mitigar los efectos negativos del hecho dañoso, que se proyectará en su persona a lo largo de toda su vida, especialmente cuando han afectado un aspecto de la persona tan importante como lo es su capacidad cognitiva e intelectual, lo que ciertamente genera un impacto en su desarrollo social, laboral y académico.

XI.3.3. Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral ordene que el demandado pague las costas y costos que origine el trámite del presente proceso arbitral.

XI.3.4. Posición del Tribunal Arbitral:

216. Las partes en controversia dentro del presente proceso arbitral no han presentado alegatos específicos ni fundamentos jurídicos vinculados al pago de costas y costos del proceso, limitándose únicamente a sustentar sus respectivas posiciones en torno al fondo de la controversia. No obstante, el Tribunal Arbitral, se encuentra facultado para pronunciarse sobre este extremo, aun en ausencia de argumentos expresos de las partes.
217. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto por la normativa arbitral aplicable, el Tribunal tomará en cuenta la forma en que se ha resuelto la controversia, el resultado del laudo respecto de las pretensiones principales, así como la conducta procesal de las partes a lo largo del desarrollo del arbitraje.
218. Esto, con el fin de determinar si corresponde imponer el pago de costas y costos a una de las partes o si, por el contrario, se justifica su distribución proporcional o incluso su compensación.
219. De esta manera, el Tribunal adopta una decisión motivada respecto al pago de costas y costos, considerando criterios de razonabilidad y justicia, garantizando así que el pronunciamiento arbitral no solo resuelva el fondo del litigio, sino también sus efectos accesorios en materia de gastos procesales, arbitrales.
220. De ese modo, considerando que las pretensiones de la demanda han



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



sido amparadas, y la gravedad de los hechos discutidos en este proceso, corresponde que el Hospital asuma el 100% de los costos del arbitraje, los cuales deberá de reembolsar a la parte demandante, quien asumió íntegramente los costos.

221. De ese modo, considerando que los costos del Centro que a ascendieron a S/. 2 658.94, fueron pagados íntegramente por los demandantes con la excepción de S/ 48.84 (pagados por el Hospital); y, los honorarios del Tribunal Arbitral a US\$ 7 500.00 dólares estadounidenses, también fueron pagados por los demandantes, corresponde que dichas sumas, menos la referida excepción, sean reembolsadas a los demandantes, en su integridad.

XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente, por unanimidad lauda en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción extintiva y la excepción de falta de legitimidad para obrar formuladas por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, **ORDENAR** al demandado, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión el pago de una indemnización a favor de los demandantes, conforme al siguiente detalle:

- S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles) a favor de [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de daño moral.
- S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles) a favor de [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de daño moral.
- S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles) a favor de [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de daño moral.
- S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles) a favor de [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de daño moral.
- S/. 200,000.00 (Doscientos mil soles con 00/100 soles) a favor de



Expediente : N° 082-2021-ARB-OTRO
Demandante : [REDACTED]
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.
Materia : Indemnización



[REDACTED], por concepto de daño a la persona.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** al demandado el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión el pago del total de los gastos arbitrales, correspondiendo el reintegro a los demandantes del 100% de honorarios arbitrales que íntegramente cancelaran, ascendente a US\$ 7 500.00 dólares estadounidenses y, el pago de la tasa del arbitraje ascendente a S/. 2 610.10

Dr. LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
Presidente del Tribunal Arbitral

Dra. ELVIRA MARTINEZ COCO
Árbitro

Dr. IVAN CASIANO LOSSIO
Árbitro